

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 699

Panamá, 29 de junio de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Jorge Costarangos G., en representación de **BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución J.D.046-20008 de 25 de julio de 2008, que confirma la resolución AG-0029 de 6 de enero de 2009, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de  
Conclusión**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; el cual iniciamos reiterando lo ya dicho en nuestra Vista 302 de 26 de marzo de 2010, en el sentido que no le asiste derecho alguno a la parte actora en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0029 de 6 de enero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se le impuso una sanción de B/.63,222.66, por infringir la normativa ambiental que regula las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales y subterráneas.

Tal como lo indicamos al oponernos con anterioridad a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la empresa demandante, esta resolución surge como consecuencia de la existencia de la contaminación detectada en el cauce del río Tinajones, producto del vertimiento en el mismo de las aguas residuales provenientes de las actividades de reproducción, cría y ceba de cerdos que lleva a cabo la empresa Blue Ribbon Products, S.A., lo que afectó el ecosistema del río y ocasionó el cierre de la planta potabilizadora de agua de la comunidad de Cerro Cama, dando con ello origen a la sanción impuesta a la actora. (Cfr. fojas 105 a 119 del expediente judicial).

Para acreditar su pretensión, la parte demandante adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales consistentes en informes de reportes de análisis químicos de muestras de aguas tomadas del río Tinajones, al igual que algunos testimonios destinados a tratar de desvirtuar los resultados del informe técnico elaborado por la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental, el cual sirvió de base para la sanción impuesta; sin embargo, tales pruebas no fueron admitidas por ese Tribunal al emitir el auto 233 de 24 de mayo de 2010, puesto que las mismas no cumplían con las formalidades exigidas por el artículo 833 del Código Judicial, y en atención al hecho que tampoco se ceñían a la materia controvertida en el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 783 del mismo código. (Cfr. fojas 171 a 173 del expediente judicial).

Lo que si está acreditado en autos con respecto a la afectación de la calidad del agua del río Tinajones y del ecosistema menoscabado por la contaminación derivada del vertimiento de las aguas residuales de las actividades que llevaba a cabo la empresa demandante, son las conclusiones a las que arriba el informe técnico final de investigación, de fecha 15 de julio de 2008, elaborado por la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental, en el cual se determina que la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., incumplió lo dispuesto en la resolución AG-0026-2002 de 30 de enero de 2002, en la cual se establecen los cronogramas de cumplimiento y adecuación a los reglamentos técnicos para descargas de aguas residuales DGNTI-COPANIT 35-2000 y DGNTI-COPANIT 39-2000.

Con relación a ese tema, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias expidió la certificación DGNTI-022-2010, de 17 de junio de 2010, visible de fojas 181 a 186 del expediente, en la cual se hace constar que los reglamentos técnicos antes mencionados establecen los límites máximos permisibles de las descargas de efluentes líquidos a sistemas de recolección de aguas residuales, siendo el parámetro que sirve para mostrar las características de un contaminante, y que tales reglamentos son de obligatorio cumplimiento para el responsable de la descarga o establecimiento emisor.

En este orden de ideas, igualmente debemos advertir que la demandante es reincidente en este tipo de conductas que ocasionan daño ambiental, por lo cual ya ha sido sancionada

anteriormente por la misma entidad estatal, tal como se puede corroborar mediante la certificación AG-2679-2010 de 29 de abril de 2010, expedida por el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente; documento en el cual hace constar que dicha empresa fue multada a través de la resolución ARAPO-S-073-2001 con la suma de B/.5,000.00, por deposición de aguas residuales a un drenaje natural; mediante la resolución ARAPO-072-2001 con multa de B/.7,000.00, por incumplimiento a la resolución de ubicación y diseño de las lagunas de oxidación; así como también por incumplir con lo establecido en el artículo 112 de la ley 41 de 1998 por la suma de B/.5,000.00. (Cfr. fojas 187 y 188 del expediente judicial).

Luego del examen de las piezas probatorias allegadas al expediente, es posible concluir que el apoderado judicial de la parte actora no ha podido acreditar la ilegalidad de la resolución atacada en el caso que nos ocupa, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta del todo ajena a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de opinión que la resolución AG-0029 de 6 de enero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, se dictó conforme a derecho, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra

solicitud para que se declare que ese acto administrativo y su acto confirmatorio NO SON ILEGALES.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 413-09